

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**IMPUGNACION TUTELA No. 110014105011202200603-01**

**ACCIONANTE: GERMAN SAUL PEDRAZA PULIDO**  
**C.C. N. 51.866.949 de Bogotá**

**ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S**  
**NIT 860.066.942-7**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la parte accionada SALUD TOTAL E.P.S contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **GERMAN SAUL PEDRAZA PULIDO** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S**

**ANTECEDENTES**

- Indica el accionante que en el mes de septiembre de 2021 fue diagnosticado con flebitis en la pierna derecha, que en diciembre se le ordeno la realización de una cirugía vascular y angiología, Oclusión de Venas de Miembros Inferiores Vía Vascular.
- Que la autorización de los exámenes previos a la cirugía los realizo en el mes de marzo del año en curso y cita de anestesiología se realizó en junio.
- Refiere que la orden de la cirugía se encuentra vencida, razón por la cual debe realizar nuevamente valoración.
- Finalmente señala que la EPS le informa que no hay agenda.

**ACTUACIONES PROCESALES**

En providencia de fecha 10 de agosto de 2022, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas, admitió la acción de tutela y ordeno vincular a la Clínica Los Nogales, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Distrital de Salud corrió traslado a las accionadas para que, en el término de 24 horas, se pronunciara sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida las notificaciones a las direcciones electrónicas [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co), [mariapag@clinicnogales.com](mailto:mariapag@clinicnogales.com), [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co), [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co) el 10 de agosto de 2022.

## **CONTESTACIONES**

ADRES entidad vinculada indico que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

A si mismo indicó las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Solicitó negar el amparo respecto a la entidad, en razón que de los hechos descritos y el material probatorio la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos del accionante, y en consecuencia desvincular de la presente acción constitucional.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL señala que en relación con los hechos descritos en la tutela, ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ese Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual

desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar a sus afiliados la posibilidad de escoger. En ese sentido, su deber, se centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados. Con este propósito gestionan y coordinan la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de salud, implementando sistemas de control de costos y procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. En consecuencia, la libertad de escogencia de IPS se circunscribe a las instituciones que ofrece la Entidad Prestadora de Salud con las cuales tiene contrato, y será dentro de esta lista de instituciones que el usuario escoge la IPS de su preferencia.

Que esa cartera ministerial al no tener participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ese ente ministerial, razón por la cual solicita sea exonerada de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

La SECRETARIA DE SALUD se pronunció indicando que le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos y científicos administrativos y financieros de la salud, por tanto, no presta servicios en salud, escapándose de su competencia los cuales son responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL que debe garantizar de manera oportuna y eficiente dentro de su red contratada. Por lo anteriormente indicado solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

Por su parte la SUPERSALUD alude que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la entidad, solicitando su desvinculación, en consideración a que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es de la entidad administradora del plan de beneficios en salud.

SALUD E.P.S., indico que todos los servicios ordenados al accionante se encuentran autorizados por parte de la entidad así mismo que el accionante cuenta con cita de control por cirugía vascular para el 31 de agosto de 2022 a las 7:00 a.m. (3859200000 OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES, VIA ENDOVASCULAR03/marzo/2022 12:3603032022088665Pos/POS Procedimiento Quirúrgico 03/marzo/2022Preautorizada Ambulatorio).

Aclara que no ha existido vulneración a los derechos del accionante, dado que la programación dentro de los términos estimados de la promesa del servicio y los medicamentos han sido autorizados una vez la EPS tuvo conocimiento de las ordenes medicas emitidas por los tratantes.

Alude que le ha prestado los servicios de salud al accionante de manera integral, razón por que desestiman la prosperidad de la presente acción de tutela en atención a los medios probatorios que establece el cumplimiento y la prestación efectiva de los servicios requeridos por el accionante. Que se generó programación de control por cirugía vascular para dar continuidad al procedimiento quirúrgico para el día 31 de agosto de 2022 a las 7:00 a.m., información que le fue suministrada al accionante.

De lo anterior, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes.

CLINICA LOS NOGALES informo que para el 25 de agosto de 2022 al accionante se le programo fecha de procedimiento en horas de la tarde, información que le fue suministrada a la parte interesada. De lo anterior indica que ha garantizado la prestación de servicios de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, como valoraciones por las especiales requeridas para el manejo de su patología. De lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, en razón que no le ha vulnerado derecho fundamental del accionante.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 *resolvió* “...**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la Vida, Salud y seguridad social del señor GERMAN SAUL PEDRAZA PULIDO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo. **SEGUNDO: ORDENAR** a SALUD TOTAL, para que después de la cita programada para el 25 de agosto de 2022, en la CLINICA LOS NOGALES Y EN EL TÉRMINO POSTERIOR DE 08 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESE DIA PROCEDA A PROGRAMAR Y AUTORIZARLA CIRUGÍA DENOMIONADA “CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA –OCLUSION DE VENAS”.9-2215048352”. Para GERMAN SAUL PEDRAZA PULIDO. En el centro medio o IPS que disponga para tal fin. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la CLINICA LOS NOGALES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DESALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. De conformidad a la parte motiva de esta decisión...”

## IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONADA SALUD TOTAL EPS

Inconforme con la decisión la accionada SALUD TOTAL E.P.S. señala que se agendo cita de control por cirugía vascular para el día 31 de agosto de 2022 a las 7:00 am, que será el médico tratante quien defina la pertinencia de la programación del procedimiento quirúrgico. Señala que le ha prestado los servicios de salud de manera integral, razón por la cual solicita desestimar las pretensiones de la acción constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso que nos ocupa, el despacho entrara a determinar si la accionada SALUD TOTAL E.P.S, vulnero los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante ante la demora en la realización de la cirugía vascular.

Así las cosas, es necesario hacer un breve análisis del marco normativo y jurisprudencial en relación al derecho a la salud, al respecto debe señalarse que el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política en donde se indica que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y por ende se garantiza a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de las salud.

Respecto del mismo derecho la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-121 de 2015 indico “...un derecho Fundamental de carácter autónomo que a su vez mantiene su estatus de servicio público, señalando que la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; así como también debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior...”

En la sentencia, se hizo un recuento sobre el proceso de evolución a nivel jurisprudencia y legislativo del derecho a la salud, señalando que este es autónomo por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. En concordancia con dicha postura, se expidió la Ley 1751 de 2015, en donde se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos, el derecho fundamental a la salud es de carácter autónomo y debe ser amparado por vía de tutela, cuando por una omisión o actuación resulta amenazado o vulnerado, siendo procedente examinar si la conducta asumida por parte de la accionada amenaza o vulnera el derecho fundamental a la salud del accionante.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que el señor German Saúl Pedraza Pulido acude a la presente acción de tutela fundamentando que se le ordeno una cirugía vascular desde el mes de diciembre de 2021 que ha adelantado los trámites necesarios para que se fije fecha para la realización, sin embargo la EPS, le señala que debido a que la orden se encuentra vencida debe realizar nuevamente valoración, sin que se le asigne cita toda vez que se le indica “no hay agenda”.

Teniendo en cuenta que existe orden del médico tratante para la realización de cirugía vascular y angiología con fecha 17 de diciembre de 2021 expedida por el doctor Emerson R. Barajas (fol. 6), resultados de exámenes con fecha 30 de junio de 2022 con análisis y plan de manejo “...PACIENTE ASA II, ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR, SIN PREDICTORES DE VIA AEREA DIFICIL, SE COMPLEMENTAN ESTUDIOS CON TIEMPOS DE COAGULACION, SE LLEVARAN RESULTADOS EL DIA DE LA CIRUGIA, SE PUEDE PROGRAMAR PROCEDIMIENTO...” (FOL. 5) la cual es requerida para el mejoramiento de sus condiciones de salud; constituyéndose en una violación a sus derechos fundamentales, tanto que, recae en la EPS SALUD TOTAL, el deber de velar porque los servicios requeridos por el paciente sean brindados de manera continua, oportuna y eficiente.

La honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-069 de 2018, ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud de una EPS, como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone el riesgo su condición física, psicológica e incluso afectando su vida:

***“(...) Las barreras administrativas como un desconocimiento de los principios de oportunidad v calidad en la prestación de los servicios médicos***

*161. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de e//os el de eficiencia, Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 10A de 1993, de la siguiente forma, “[e]s la mejor utilización social y económica de /os recursos administrativas, técnicos y financieros disponibles para que /os beneficios a que da derecha la seguridad social ser prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*

*162. Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS en la medida en que retrasa a incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia. y, en consecuencia, un desconocimiento del derecha fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que “cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta.*

*163 La Corte ha considerada distintos eventos que constituyen una carga administrativa desproporcionada para los pacientes, que afectan su derecho fundamental a la salud. Entre ellos se encuentra uno que guarda una relación cercana con el sometido a conocimiento de la Corte: la demora por parte de una E.P.S. a prestar un servicio de salud por falta de disponibilidad de cupos de la IPS con la que tiene contratado ese servicio.*

....

*165. En el mismo sentido, reconoció la Corte en la sentencia T-673 de 2A17 que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio pública de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de las tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización optima de los tratamientos iniciados a los pacientes”, Así mismo, en dicho pronunciamiento este Tribunal señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados los mismos por cualquier situación derivada de operaciones administrativas jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios.*

166. Por último, en dicha sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

*i) Prolongación del sufrimiento, debida a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento,*

*ri) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición medica*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir a su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido...”*

Conforme el precedente jurisprudencial, y teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas, se puede afirmar que el señor German Saúl Pedraza Pulido, se encuentra con quebrantos en su salud.

Por tanto, no son admisibles los argumentos presentados por la EPS SALUD TOTAL en su escrito de impugnación; indicando que le ha brindado los servicios en salud requeridos por el accionante y que cuenta con cita de control por cirugía para el 31 de agosto de 2022 y que será el médico tratante quien definirá la pertinencia de la programación del procedimiento quirúrgico.

Se observa que folio (05 del escrito de la tutela) obra resultados de exámenes de IPS Virrey Solís con análisis y plan de manejo “programar cirugía”; por lo anterior se puede evidenciar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida del tutelante al no atender de manera pronta y oportuna la orden ya impartida respecto de la práctica de cirugía.

Por lo anterior, no existe razón alguna de la cual se pueda inferir que el fallo emitido por el A quo debe ser revocado o modificado, dado que el mismo aplicó las normas constitucionales, legales y los parámetros trazados por la jurisprudencia sobre el tema, por consiguiente, se **confirmara** la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a83c38192a3f02392cd75dcc68d1b38e6c2ee37d5f5522e1de58886a8f9621**

Documento generado en 22/09/2022 12:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**